

Constancia.
A Despacho de la señora Juez. Provea Usted.
Cali, 07 de junio de 2019

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de junio dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 399

Radicación	76001-33-33- 016-2017-00079-00
Medio de control	Ejecutivo con Medida Cautelar
Demandante	Roberto Salinas Quintero
Demandado	Invías
Asunto	Modifica liquidación crédito

El apoderado judicial de la parte ejecutada en escrito allegado al despacho a folio 128 a 131 del expediente principal, presentó liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, para lo cual arrojo la siguiente suma:

Capital.....	\$66.249.280.00
Intereses.....	\$ 392.607,45
Total.....	\$66.641.887,45

De la anterior liquidación se dio traslado a la parte demandante, conforme a lo señalado en el artículo 110 de C.G del Proceso, en concordancia con el artículo 446 *ibidem*, quien dentro del término del traslado no objeto la anterior liquidación.

Conforme al artículo 446 Numeral 3 *eiusdem*, procede este despacho a verificar la liquidación efectuada, para determinar si la misma se encuentra ajustada a derecho.

Es preciso aclarar, que la parte ejecutante toma las tasas conforme a los intereses que señala la superintendencia financiera desde el 27 de agosto de 2016 – Fecha de ejecutoria de la sentencia de 2ª. Instancia¹ – hasta el día 30 de marzo de 2019.

Además, para el capital correspondiente a los 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tomo el salario del año 2019, esto es, la suma de \$828.116.00.

En ese sentido, es preciso señalar que el salario del año 2019 no se puede acoger para la liquidación del crédito, toda vez que el auto de mandamiento de pago estableció claramente la suma que debía pagar la entidad demandada, esto es, 59.017.360.00, sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017, y además, ordenó seguir adelante la ejecución con base en esa suma de dinero, por tal razón, no puede el apoderado del ejecutante tomar el salario actual, dado que existe una providencia que fue notificada tanto al actor del ejecutante como a la parte ejecutada, esto es, el mandamiento de pago del 20/09/2017 (Fls. 99-100 c-), el cual fue notificado al ejecutante por Estado electrónico No. 157 del 27/09/2017, sin que contra este se formulará recurso alguno, lo cual indica que dicha providencia quedó ejecutoriada.

¹ Folio 96 c-1 ejecutivo.

De igual manera, el despacho atendiendo que la parte ejecutada se notificó del auto de mandamiento de pago y no formuló excepciones, ordenó seguir adelante la ejecución, tal como lo dispuso el auto de mandamiento de pago, a través del auto del 2 de mayo del año en curso, notificado por estado electrónico el 24 de mayo de 2019, providencia que tampoco fue recurrida por las partes, es decir, que dicha providencia quedó ejecutoria, por tal razón, mal puede el actor modificar la suma con se indicó el auto de mandamiento de pago y la que se ordenó seguir adelante la ejecución, esto es, la suma de \$59.017.360.00, sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017.

De igual forma, se tiene que liquidó los intereses, no sobre la base del capital adeudado, esto es, los 59.017.360, sino sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, es decir, 2016, 2017, 2018 y 2019, es decir, equivoco su liquidación, dado que no es sobre el salario de cada año que se pagan los intereses, sino sobre el capital desde su ejecutoria hasta la fecha de presentación de la liquidación.

En este orden de ideas, al proceder el despacho a liquidar la sentencia en los términos ordenados, atendiendo que la misma no se ajustó a los valores ordenados en el auto de mandamiento de pago indicado anteriormente, se procederá a modificar la respectiva liquidación presentada por el apoderado del demandante.

PRETENSION PRIMERA	
PERJUICIOS MORALES	
Capital:	\$59.017.360,00
Fecha de exigibilidad:	27-ago-2016
Fecha de corte:	31-mar-2019
Total intereses mora:	\$ 31.264.839,88
TOTAL	\$ 90.282.199,88
TOTAL LIQUIDACION	\$ 90.282.199,88

Conforme a lo anterior, se modificará la liquidación efectuada por la parte demandante y en su defecto procederá a la aprobación de la liquidación realizada por el Despacho, que asciende a la suma de \$\$ 90.282.199,88 M/cte.

Igualmente, una vez se encuentre en firme esta liquidación, el despacho procederá a liquidar las costas y agencias en derecho, tal como se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Por	anotación	en el estado	Electrónico
No.	093	de	fecha
14 JUN 2019, se notifica el auto que			
antecede, se fija a las 8:00 a.m.			
			
Karol Briggitt Suárez Gómez			
Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación No. 563

Expediente : 76001-33-33-016-2017-00149-00
Medio de Control : Nulidad y Rest. del Derecho – Lab. -
Demandante : María Teresa Gamba de Guifo
Demandados : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª. Instancia fue de carácter condenatorio y contra la misma el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día martes (09) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 03:00 p.m.**, la asistencia de la parte recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

Publíquese en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO
	093	de fecha	14 JUN 2019
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
<i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 383

Proceso : 76-001-33-33-016-2017-00234-00
 Acción : Ejecutivo
 Demandante : Florentino Manco Velasco
 Demandado : Patrimonio Autónomo de Remantes del I.S.S.

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado judicial de la entidad demandada mediante escrito allegado el día 29 de noviembre de 2018, que obra a folios 207 a 219 del cuaderno principal, presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 645 del 5 de octubre de 2018, mediante el que se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

Igualmente mediante escrito que data de la misma fecha, se presentó contestación de la demanda (Fls. 220 a 237), además formuló las excepciones denominadas "Inexistencia de título ejecutivo", "Falta de exigibilidad de la obligación perseguida por no cumplirse con las exigencias legales y reglamentarias que regularon el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales", "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Caducidad y Prescripción de la acción ejecutiva" y "la innominada".

Asimismo, en escrito separado formuló la excepción previa de Falta de jurisdicción o de Competencia, la excepción mixta de Falta de legitimación en la causa por pasiva (Fls. 238 a 247 c-1).

También en escrito de la misma fecha – 29/11/2018 – presentó incidente de nulidad, fundada en la nulidad constitucional por violación al debido proceso, al derecho de igualdad y por falta de jurisdicción o competencia (Fls. 248 a 258 c-1). Para resolver los anteriores pedimentos, se harán las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación, además, dispone que en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el CPC hoy CGP.

El Art. 318 del CGP, dispone:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...)”. Negrilla fuera de texto.

En ese contexto, se tiene que el Dr. Freddy Alejandro Loaiza Gualtero, presentó a éste despacho poder otorgado por la apoderada de la entidad ejecutada, para que actuará en representación de la misma (Fls. 181-205 c-1).

El Juzgado notificó al profesional del derecho el día 31 de octubre de 2018¹, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada Patrimonio Autónomo de Remantes del I.S.S., es decir, que conforme a lo anterior, éste contaba hasta el día 6 de noviembre de ese mismo año² para incoar el recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de octubre de 2018 que dictó mandamiento de pago, sin embargo, su escrito de reposición se allegó el día 29 de noviembre de 2018³, esto es, en forma extemporánea.

Ahora bien, también a folios 220 a 237 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la entidad demandada contestó y formuló excepciones de mérito y previas.

En relación a éste punto, debe decir el Juzgado, que el artículo 442 del CGP, señala:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

En ese sentido, se tiene que la entidad demandada, a través de su apoderado judicial se notificó del mandamiento de pago el día 31 de octubre de 2018⁴, es decir, que el termino de los diez (10) días de que trata la norma anteriormente aludida, empezó a correr el día 1º de noviembre de 2018 hasta el 16 de noviembre del mismo año, y la demanda fue contestada el 29 de noviembre del mismo año, es decir, en forma extemporánea.

1 Folio 206 c-1.

2 El día 05 de noviembre de 2018 fue festivo.

3 Folios 207 a 219 lb.

Igual situación corren las excepciones previas, dado que la misma norma indica que: "*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*", en ese contexto, el artículo 318 del CGP, dispone que: "*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*", por lo tanto, las excepciones previas debieron haberse presentado hasta el día 6 de noviembre de 2018, dado que es la misma normatividad la que señala que en el proceso ejecutivo, estas se deben presentar por vía de reposición, pero el apoderado de la entidad demandada, solo la presentó hasta el 29 de noviembre de 2018 (Fls. 238-247 c-1).

Respeto a la nulidad constitucional por violación al debido proceso, al derecho a la igualdad y por falta de jurisdicción o competencia, es necesario precisar que el artículo 133 del CGP, señala lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos:**

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

De la anterior disposición trasuntada, no advierte que la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, se encuentra en forma expresa, de manera pues, que la misma no podrá

tramitarse, dado que ante la claridad de la norma, la nulidad propuesta por no está consagrada en el artículo 133 del CPG.

En ese orden, el artículo 135 inciso final *Ibidem*, dispone que: **"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"**.

Por lo tanto, se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada Patrimonio Autónomo de Remantes del I.S.S, por extemporáneo, por lo antes expuesto.
- 2.- No tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda y excepciones presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, por extemporánea de acuerdo a las consideraciones señaladas.
- 3.- **RECHAZAR** la nulidad propuesta por la parte ejecutada en los términos del artículo 135 inciso final del CGP, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRÓNICO
No.	093		de fecha
14 JUN 2019		se notifica el auto que	
antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
			
Karol Brighitt Suárez Gómez Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 547

Proceso : 76-001-33-33-016-2017-00234-00
Acción : Ejecutivo
Demandante : Florentino Manco Velasco
Demandado : Patrimonio Autónomo de Remantes del I.S.S.

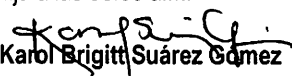
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

En escrito que obra a folios 4 a 10 del cuaderno segundo – medida previas – el apoderado judicial de la entidad ejecutada se opone a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Respeto a este punto, el despacho, remite al memorialista a la actuación surtida en relación con las medidas cautelares pedidas por el ejecutante, las cuales obran a folios 2-3 ibídem, en la que se pronunció el juzgado frente a las mismas, disponiendo negarlas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Notificación por	ESTADO ELECTRÓNICO
No. 14 JUN 2019	093 de fecha
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 389

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00042-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE : NORALBA JARAMILLO PELÁEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOC. DEL MAGISTERIO

Ref. Admite demanda

Subsanada la demanda de la referencia, se procede a decidir sobre su admisión, en los siguientes términos:

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora NORALBA JARAMILLO PELÁEZ contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

RECONOCER personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO abogado con Tarjeta Profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos del poder conferido. Igualmente, se reconoce personería a la doctora ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ abogada con Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial suplente de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No	<u>093</u> de
fecha <u>14 JUN 2019</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a las
08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que en escrito que antecede la apoderada de la parte actora solicita el desistimiento de la presenta demanda. Sírvasse proveer, Santiago de Cali 07 de junio de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 400

Proceso : 76-001-33-33-016-2019-00118-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST DEL DERECHO LABORAL (LESIVIDAD)
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : NEICER MUÑOZ CERÓN
Asunto : RESUELVE SOLICITUD

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Vista constancia secretarial que antecede y estudiada la solicitud hecha por la apoderada de la parte actora en el presente asunto, procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011 el cual dispone:

“Artículo 174: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiera notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y ni se hubiere practicado medidas cautelares.”

Como consecuencia, en atención a que en la presente demanda aún no se ha trabado la Litis, esta Agencia Judicial acepta la solicitud de retiro de la demanda.

Por lo anterior se **DISPONE:**

Dese por terminado el presente asunto y **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada de COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 093 de fecha
14 JUN 2019, se notifica el auto que antecede, se fija
a las 8:00 a.m.


Karol Bngitt Suárez Gómez
Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 07 de junio de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 403

PROCESO : 76-001-33-33-016-2019-00124-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : SAÚL ADRIÁN OCHOA RÍOS
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Asunto: Admisión Demanda

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor SAÚL ADRIÁN OCHOA RÍOS, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por SAÚL ADRIÁN OCHOA RÍOS, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

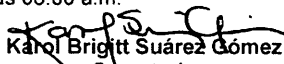
SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la doctora Bersayda Murillo Mina, abogada con Tarjeta Profesional No.93.532 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos del poder conferido. Igualmente, se reconoce personería al doctor José Birne Calderón abogado con Tarjeta Profesional No. 134.346 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial suplente de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>093</u> de	
fecha <u>14 JUN 2019</u> se notifica el auto que	
antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 562

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2019-00127-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE	: MARÍA BÁRBARA DEL CARMEN FONSECA SÁNCHEZ
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Antes de decidir, se informa que el presente proceso fue repartido inicialmente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas correspondiéndole al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas, quien rechazó la demanda y la remitió por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, donde le fue asignado al Juzgado Once Laboral del Circuito, el cual, adelantó el proceso hasta la etapa de la sentencia y ordenó la consulta, correspondiéndole al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Primera, quien determinó que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no era la competente para conocer del presente asunto y resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, invalidar la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali y remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a éste Despacho.

Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, el demandante deberá adecuar la demanda conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá tener en cuenta:

1.- El Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener lo que se demanda expresado con precisión y claridad. Igualmente el artículo 163 de la misma normativa, ordena:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Conforme con lo anterior, y dado que no se observa que se acaten las disposiciones en cita, ya que en la demanda no se individualiza el acto administrativo a debatir en el presente asunto, debe ser subsanada en tal sentido.

2.- El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º determina como requisito de la demanda:

6. “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”.

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el inciso 3º del artículo 157 ibídem, por cuanto establecen que:

"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.

"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

En el caso que nos ocupa dicha estimación razonada no se presenta en debida forma.

3. Al revisar el Despacho el poder obrante a folio 3 del expediente, se observa que el mandato se confirió para tramitar el proceso "Ordinario de Única Instancia contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES...". Sin embargo, y como se expuso en párrafos anteriores el presente asunto debe ser adecuado al medio de control procedente ante ésta jurisdicción para solicitar la reliquidación de la pensión de vejez, de la señora MARÍA BÁRBARA DEL CARMEN FONSECA SÁNCHEZ; por consiguiente, el poder debe ser igualmente corregido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Despacho considera que antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se ordenará a la parte demandante proceda a adecuar el poder y la demanda al medio de control que pretende instaurar ante esta jurisdicción, teniendo en cuenta los requisitos contenidos en los artículos 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

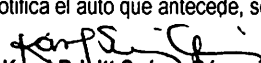
4.- Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtir la notificación a los demandados, al Ministerio Público, y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>093</u> de fecha <u>14 JUN 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria
--